

***** (1).

VS.
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 34/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por incompetencia de la Síndica Procuradora para sancionar por responsabilidad administrativa a la parte actora por tratarse de faltas administrativas relacionadas con recursos federales.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
SUBSEMUN	Subsidios a los Municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, correspondiente al ejercicio fiscal 2013.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el nueve de mayo de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de dieciséis de abril del mismo año emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la

cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de tres años y sanción económica por la cantidad de \$954,600.00 pesos (novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos 00/100 moneda nacional), radicándose bajo número de expediente 1674/2019 S.A.

II.- Que mediante acuerdo emitido el seis de junio de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que en proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

IV.- Que en auto de seis de marzo de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 34/2020 S.E.

V.- Que el tres de septiembre de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio del año en curso, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 667 a la 708 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO.- Estudio del caso.

Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el cual establece que este Tribunal podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción I, del citado precepto legal.

En efecto, la Síndica Procuradora carece de facultades para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por motivo de la conducta imputada a la parte actora, en razón de que conforme a las normas que regulan los fondos del SUBSEMUN y las adquisiciones realizadas con dichos fondos, corresponde a la autoridad federal resolver las cuestiones de faltas administrativas cometidas por los servidores públicos que participen en dichas adquisiciones.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución impugnada (visible a fojas 667 a la 708 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Preceptos legales violentados:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades en relación con el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 37.- *En los supuestos que prevé el artículo 35 de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.*

(...)

La selección del procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto obligado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del órgano usuario o requirente de los bienes o servicios.

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Director de Adquisiciones y Suministros adscrito a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitió y suscribió el dictamen de adjudicación directa número ***** (2) de veintiséis de noviembre de dos mil trece, por el cual se otorgó el contrato de compraventa al proveedor de nombre ***** (3), para la adquisición e instalación de gimnasio urbano, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Determinó la autoridad que en el procedimiento de adjudicación directa se omitió sustentar en los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguraran las mejores condiciones para el sujeto obligado, así como el acreditamiento de dichos criterios y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción de adjudicar directamente. Consideró la demandada que debía constar por escrito y ser suscrita por el órgano usuario o requirente de los bienes o servicios, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 678 de autos):

*"Por otra parte y en cuanto al incumplimiento atribuido al presunto responsable previsto en la fracción XX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual permite sancionar el incorrecto desempeño de la función encomendada al servidor público, cuando actué fuera del orden jurídico, es decir violentando leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, cuando como en la especie lo es el artículo 37 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, el cual previene la hipótesis de la adjudicación directa, siempre y cuando el procedimiento de la mismas se encuentre debidamente fundado y motivado según las circunstancias que concurren en cada evento, fincados en criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto obligado, así como el acreditamiento de los criterios referidos y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, la cual debe constar por escrito y suscrita por el órgano usuario o requirente de los bienes o servicios; precepto que no fue observado por el ex servidor público ***** (1) (sic), quien fungió como Director de Adquisiciones y Suministros adscrito a Oficialía Mayor del H. XX Ayuntamiento de Tijuana Baja California, al emitir y suscribir el Dictamen de Adjudicación Directa número ***** (2), de fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece, en el que en el punto **SEXTO** sólo se concretó a señalar lo siguiente: "Tomando en consideración esta excepción y con base de los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para la Hacienda Pública Municipal, el Comité de Adquisiciones, determinar otorgar el contrato de compra-venta al proveedor de nombre ***** (3), para la adquisición e instalación de gimnasio urbano, tal y como lo requiere el área solicitante, es decir, cumpliendo todas y cada una de las especificaciones técnicas y económicas, toda vez que el proveedor en comento es el*

*fabricante de los bienes, objeto de esta adjudicación directa, lo que implica, además la obtención del equipo con un valor inferior en el mercado;" razonamiento que en opinión de esta autoridad no cumple con los requisitos que previene el artículo 37 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, pues al analizar el documento en cuestión del capítulo de Antecedentes tomados en cuenta para resolver el mencionado Dictamen de Adjudicación Directa, así como de la Propuesta denominada ***** (3), hecha llegar al Comité de Adquisiciones emitida por el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y los Considerandos en los que se hace una exposición de leyes y reglamentos aplicable para el caso que nos ocupa, en nada beneficia la citada fundamentación en atención a que se omitió sustentar los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguraran las mejores condiciones para el sujeto obligado, así como el acreditamiento de los criterios referidos y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, la cual debe constar por escrito y suscrito por el órgano usuario o requirente de los bienes o servicios, no siendo suficiente el hecho de que la empresa ***** (3), beneficiada era la fabricante de los bienes materia de la adjudicación referida, ello en atención a que además el Comité de Adquisiciones del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, debió demostrar que el importe de la operación a realizar no excedía los montos máximos que al efecto establece el Presupuesto de Egresos, sin que fueran fraccionadas las operaciones, lo anterior para que poder esclarecer que la citada operación objeto del dictamen de adjudicación directa quedaba comprendida en el supuesto de excepción de la licitación pública, análisis este que no se observa en la resolución de mérito ni en el expediente que contiene los documentos que integran el procedimiento de Adjudicación Directa visible a fojas 216-238 de autos en copias certificadas, ya que sólo se constriñe a señalar que la empresa interesada era la fabricante de los bienes como se ha dicho, lo que implicaba obtener el equipo con valor inferior en el mercado, sin que esto último haya sido debidamente analizado, como debió de haberlo hecho, en aras de una mayor transparencia; supuesto que al no haberse actualizado permite concluir que el dictamen de adjudicación no pudo fundarse ni motivarse, por los motivos expuestos, apreciándose además en el aludido documento la omisión por parte del área usuaria o requirente de las razones con las que se justificara el ejercicio de la opción debidamente suscrita por escrito, de lo que se puede concluir que el referido Comité de Adquisiciones, no obstante de carecer de elementos suficientes que le permitieran optar por el mencionado procedimiento de contratación (adjudicación directa), la realiza con franca violación al ordenamiento precisado con anterioridad del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, relacionado con el distinto artículo 37 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, por los motivos indicados, al respecto cabe citar los criterios de jurisprudencia aplicable al caso: (...)"*

Ahora bien, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto, **la Síndica Procuradora no tiene competencia para fincar responsabilidad administrativa a la parte actora.**

Veamos,

Es importante señalar que el **SUBSEMUN es un subsidio federal** previsto en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, el cual se destinaría a los Municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la

función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal, para la seguridad pública con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en dicha materia, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Así, **el referido fondo es de naturaleza federal**, en razón que corresponde a una partida de la Federación destinada a coadyuvar al fortalecimiento de la seguridad pública de los Estados y Municipios, por lo que se rige por disposiciones federales y no obstante que los recursos de dicho fondo pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no está comprendido dentro del régimen de libre administración de éstos, en razón que es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos sino que deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales.

En efecto, el **SUBSEMUN** se encuentra regulado por los siguientes ordenamientos:

1.- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

2.- Reglas para el otorgamiento del SUBSEMUN, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil trece

3.- Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios, que celebran el Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Baja California y los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito de dicha entidad federativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil trece.

Resulta pertinente reproducir las reglas cuarta, fracción I, y séptima, fracción VI, de las referidas Reglas y la cláusula octava del citado Convenio:

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, A LOS ESTADOS CUANDO TENGAN A SU CARGO LA FUNCIÓN O LA EJERZAN COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL DISTRITO

FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

"CUARTA. Naturaleza de los recursos.

I. Los recursos federales del SUBSEMUN no son regularizables, son parcialmente concursables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a los beneficiarios; por lo tanto, su asignación, ejercicio, aplicación, vigilancia y control, se sujetará a las disposiciones del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y su Reglamento, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, los Acuerdos del Consejo Nacional, las Reglas, el Convenio Específico de Adhesión, su Anexo Técnico y demás normativa aplicable.

(...)"

"SEPTIMA. Generalidades del SUBSEMUN.

(...)

VI. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales, derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales, locales, municipales o de las demarcaciones territoriales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable."

CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, QUE CELEBRAN EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LOS MUNICIPIOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

"OCTAVA. MECANISMOS DE ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS RELACIONADOS.

I. Para la contratación y ejecución de las acciones de infraestructura y servicios relacionados con las mismas; la adquisición del equipamiento para los cuerpos de seguridad pública; el desarrollo de los proyectos de prevención social del delito con participación ciudadana; la interconexión a la Red Nacional de Telecomunicaciones; la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y la operación del Servicio de Llamadas de Emergencia 066, "LOS BENEFICIARIOS" deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sus Reglamentos, federales, así como a lo dispuesto en las "Reglas" y demás disposiciones legales y normativa aplicables.

(...)"

De lo transcrito, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que los recursos federales del SUBSEMUN no pierden su carácter de federal al ser transferidos a los beneficiarios (los Municipios y, en su caso, los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios).

- **Que la asignación, ejercicio, aplicación, vigilancia y control de los recursos del SUBSEMUN se sujetará** a las disposiciones del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y su Reglamento, **la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento**, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, los Acuerdos del Consejo Nacional, las Reglas, el Convenio Específico de Adhesión, su Anexo Técnico y demás normativa aplicable.

- Que las responsabilidades administrativas, civiles y penales, derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales, locales, municipales o de las demarcaciones territoriales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

- Que para la adquisición del equipamiento para los cuerpos de seguridad pública; el desarrollo de los proyectos de prevención social del delito con participación ciudadana; la interconexión a la Red Nacional de Telecomunicaciones; la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y la operación del Servicio de Llamadas de Emergencia 066, **los beneficiarios deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento**, así como a lo dispuesto en las Reglas y demás disposiciones legales y normativa aplicables.

Asimismo, es importante señalar que **los contratos de adquisiciones celebrados por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales**, con excepción de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, **se rigen por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector**

Público, de conformidad con el artículo 1, fracción VI¹, del ordenamiento legal en cita.

En materia de responsabilidades administrativas, el artículo 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que la Secretaría de la Función Pública **aplicara las sanciones** que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de dicho ordenamiento, **conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

El artículo aludido a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 62. La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La Secretaría de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

De lo anterior, quedó evidenciado que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales del SUBSEMUN, así como por las contrataciones que se realicen en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales** en los términos de las leyes federales aplicables.

Robustece lo anterior, que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone en sus artículos 2, 3, 4 y 11, la competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos

¹ **"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal."

(...)

de responsabilidad administrativa, así como imponer las sanciones correspondientes derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 del ordenamiento legal en cita, a los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, **así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.**

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."*

"Artículo 3.- *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- La Secretaría de la Función Pública;*
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI.- El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- El Banco de México;*
- X.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones;*
- XI.- La Comisión Federal de Competencia Económica, y*
- XII.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes."*

"Artículo 4.- *Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República"*

"Artículo 11.- *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo."*

Conclusión:

Ahora bien, en el caso, **la conducta imputada a la parte actora** de la que deriva la falta administrativa por la cual fue sancionada por la demandada, **se regula por normas federales.**

Se explica.

Como se anticipó, la conducta imputada a la parte actora en la resolución impugnada consistió en lo siguiente:

Que emitió y suscribió el dictamen de adjudicación directa número ***** (2) de veintiséis de noviembre de dos mil trece, por el cual se otorgó el contrato de compraventa al proveedor de nombre ***** (3), para la adquisición e instalación de gimnasio urbano, sin cumplir con los requisitos previstos para llevar a cabo la referida contratación a través del procedimiento de adjudicación directa señalados en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Dicha conducta es una cuestión relacionada con el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud que la referida contratación se realizó en base a dicha ley federal por haberse realizado con recursos federales del SUBSEMUN.

Lo anterior, se advierte de la copia certificada del dictamen de adjudicación directa ***** (2) SUBSEMUN emitido por el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, del contrato celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil trece entre el Ayuntamiento de Tijuana y la persona moral denominada ***** (3), y del dictamen 241 de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California (visibles a fojas 145 a la 156 y de la 261 a la 278 de autos).

Las documentales de referencia, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **acreditan** que el procedimiento de adjudicación directa relativo a la adquisición e instalación de gimnasio urbano para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, se realizó con recursos federales del SUBSEMUN y se

llevó a cabo en base a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo tanto, el referido procedimiento de adjudicación directa se rige por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí que compete a la Secretaría de la Función Pública aplicar las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de dicho ordenamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la multicitada ley, reproducido previamente.

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la conducta imputada a la parte actora es una cuestión relacionada al incumplimiento del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Sin embargo, dicho ordenamiento estatal no resulta aplicable al caso, en razón que, como ha quedado expuesto, de conformidad con la cláusula cuarta de las Reglas para el otorgamiento del SUBSEMUN y artículo 1, fracción sexta, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las adquisiciones que los municipios realicen con cargos a recursos del SUBSEMUN se llevarán a cabo en base a los procedimientos previstos en la referida ley federal.

Inclusive, es de precisarse que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California señala en su artículo 2, segundo párrafo, de subsecuente inserción, que las adquisiciones con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y la referida Entidad Federativa, con la participación que en su caso corresponda a los Municipios interesados, estarán sujetos a las disposiciones federales correspondientes, siempre y cuando dichos fondos conserven su naturaleza en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

"ARTÍCULO 2.- Los contratos que se celebren entre dos o más entes públicos a que se refiere el artículo anterior, no estarán sujetos a la aplicación de esta Ley; sin embargo, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la parte que deba entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y esta Entidad Federativa, con la participación que en su

caso corresponda a los Municipios interesados, estarán sujetos a las disposiciones federales correspondientes; siempre y cuando dichos fondos conserven su naturaleza en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

(...)”

Supuesto normativo que se actualiza en el presente asunto, en razón que, de conformidad la cláusula cuarta, fracción I, de las Reglas para el otorgamiento del SUBSEMUN, dichos recursos no pierden su naturaleza federal, por lo que, se reitera, las adquisiciones que se realicen con cargos a recursos del SUBSEMUN se llevarán a cabo en base a los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo antes expuesto, esta Juzgadora considera que, en el particular, **la Síndica Procuradora carece de facultades para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por motivo de la conducta imputada a la parte actora**, en razón que, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público corresponde a la Secretaría de la Función Pública determinar y sancionar la responsabilidad administrativa que en su caso derivara de dicha conducta, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil diecinueve por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1).

Es así, que al acreditarse en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

EFFECTOS:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficio a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento administrativo respecto el cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora en la resolución declarada nula por este Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Está acreditada en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal en el considerando cuarto del presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida el dieciséis de abril de dos mil diecinueve por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

TERCERO.- Se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficio a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento administrativo respecto el cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora en la resolución declarada nula por este Tribunal.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio, siete de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO, SIETE DE AGOSTO Y VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 34/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con un 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."